

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.917 · 1950

TRATADOS

Boletín Oficial, 29 de agosto de 1950 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADO

LEY N° 13.917

Acuerdos sobre Transportes Aereos Internacionales aprobados con Países Bajos.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el acuerdo sobre transportes aéreos regulares entre la República Argentina y los Países Bajos, subscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 29 de octubre de 1948.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de agosto del Año del Libertador General San Martin, mil novecientos cincuenta.

P. A. RAMELLA H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales Rafael V. Gonzalez

-Registrada bajo el número 13.917-

Acuerdo sobre Transportes Aéreos regulares entre la República Argentina y los Países Bajos

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Países Bajos, considerando:

Que las posibilidades de la Aviación Comercial como forma de transporte se han acrecentado considerablemente;

Que este medio de transporte por sus características propias facilita el acercamiento de las naciones entre sí, por los enlaces rápidos que permite establecer;

Que conviene organizar de una manera segura y ordenada los servicios aéreos internacionales regulares, y proseguir con la mayor amplitud posible el desarrollo de la cooperación internacional en este dominio, sin ocasionar perjuicio a los intereses nacionales y regionales;

Que se hace necesaria la conclusión de un Acuerdo destinado a asegurar las comunicaciones aéreas entre los dos países, han designado representantes a este efecto, los cuales, debidamente autorizados, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1°

Las Partes Contratantes se acuerdan recíprocamente los derechos especificados en el Anexo adjunto, con el objeto de establecer los servicios aéreos internacionales regulares descritos en dicho Anexo, y de aquí en adelante designados por la expresión 'servicios acordados'.

ARTICULO 2°

1.- Cada uno de los servicios acordados puede ser puesto en explotación inmediatamente o en una fecha posterior a voluntad de la Parte Contratante a la cual le han sido concedidos, a condición de que:

a) La Parte Contratante a la cual le han sido concedidos los derechos, haya designado una o

varias empresas de transporte aéreo para explotar la o las rutas especificadas;

b) La Parte Contratante que acuerda los derechos haya autorizado a la o las empresas de transporte aéreo referidas, a iniciar los servicios acórdados, lo que hará sin demora aunque bajo reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo y de lo dispuesto en el art. 7.;

c) Con relación a las rutas números dos (2) de los Planes A y B del Anexo, ambas Partes Contratantes se concederán recíprocamente los derechos comerciales en tráfico internacional más allá de sus respectivos territorios, cuando ambas empresas de navegación aérea por ellas designadas, estén capacitadas para ejercitar el tráfico a que cada una de ellas corresponda. No obstante, si solamente la empresa designada por una de las Partes Contratantes está en condiciones de asegurar un servicio sobre las rutas número dos (2) de dichos Planes, ésta queda autorizada a hacerlo a condición de no realizar tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los puntos situados más allá previstos en dichos planes.

2.- Las empresas designadas podrán ser requeridas para que demuestren a las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, la prueba de que están capacitados para cumplir las exigencias prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por estas autoridades al funcionamiento de las empresas comerciales de transporte aéreo.

ARTICULO 3°

A fin de evitar toda medida discriminatoria y de respetar el principio de igualdad de tratamiento.

1) Las tasas u otros derechos fiscales que cada una de las Partes Contratantes imponga o permita imponer por la utilización de los aeropuertos y otras facilidades a la o a las empresas designadas por la otra Parte Contratante, no serán más elevadas que aquellas que sean abonadas por la utilización de dichos aeropuertos y facilidades por sus empresas nacionales afectadas a servicios internacionales similares;

2) Los carburantes, aceites lubricantes, las piezas de recambio, equipo normal y material en general, exclusivamente destinadas al uso de las aeronaves utilizadas por las empresas designadas por una de las Partes Contratantes e introducidas en el territorio de la otra Parte Contratante por dicha empresa o por su cuenta, o puestas a bordo en dicho territorio para ser utilizadas por las aeronaves de dicha empresa, gozarán de esta última Parte Contratante, en cuanto se refiere a la imposición de derechos de aduana, tasa de inspección u otros gravámenes fiscales y nacionales, de un tratamiento tan favorable como el que aplique a sus aeronaves nacionales o a las de la nación más favorecida que explote servicios similares; 3) Toda aeronave de una de las Partes Contratantes afectada a la explotación de los servicios acordados, así como los carburantes, aceites lubricantes, piezas de recambio, equipo normal, material en general y provisiones que permanezcan a bordo de dichas aeronaves gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante de la exención de derechos de aduana, tasa de inspección u otros gravámenes fiscales y tributos similares, aun en el caso de que estas cosas sean empleadas o consumidas por estas aeronaves en el curso de vuelos efectuados sobre

dicho territorio; 4) Las cosas enumeradas en el párrafo 2 del presente artículo y que gocen de la exención establecida precedentemente, no podrán ser descargadas sino con la aprobación de las Autoridades Aduaneras de la otra Parte Contratante. Si estas cosas deben ser reexportadas serán sometidas hasta su reexportación al control aduanero de la otra Parte Contratante, pero sin afectar su disponibilidad.

ARTICULO 4°

Los certificados de navegabilidad, los brevets de idoneidad y las licencias concedidas o validadas por una de las Partes Contratantes durante el período en que se encuentren en vigor, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante a efectos de la explotación de los servicio acordados. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho en lo que respecta al sobrevuelo de su propio territorio, de no reconocer como válidos los certificados de idoneidad y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

ARTICULO 5°

1.- Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional, así como los relativos a la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a la aeronaves de la empresa o de las empresas designadas por la otra Parte Contratante.

2.- Las leyes y reglamentos que rigen en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de los pasajeros tripulación o mercaderías transportadas a bordo de las aeronaves, tales como los relativos a policía, admisión, migración, despacho, pasaportes, aduana y sanidad, son aplicables a los pasajeros, tripulación y mercaderías que se encuentren a bordo de las aeronaves afectadas a los servicios acordados.

ARTICULO 6°

1.- Las autoridades de los aeropuertos, así como las autoridades aduaneras, de inmigración, de policía y sanidad de las dos Partes Contratantes, aplicarán bajo la forma más simple y rápida las disposiciones previstas en los art. 3. y 5. (tercero y quinto) precedentes, a fin de evitar todo retraso en el movimiento de las aeronaves afectadas a la explotación de los servicios acordados.

Las mismas autoridades tendrán en cuenta esta consideración en la elaboración de los reglamentos y en la ejecución de los procedimientos.

2.- Las autoridades consulares, de inmigración y de policía de cada Parte Contratante acordarán, en la forma más simple y rápida, visados de entrada válidos por un año y por un número ilimitado de viajes, a los miembros del personal navegante de la o las empresas designadas por la otra Parte Contratante, que presten servicios, en las aeronaves afectadas a las líneas convenidas, y que estén en posesión de los brevets y licencias previstos en el art. 4 (cuarto).

ARTICULO 7°

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar o revocar a una empresa de la otra Parte la autorización contenida en el párrafo 1, b) del art 2. del presente Acuerdo cuando existiendo causas fundadas, no esté convencida de que la propiedad substancial y el contralor efectivo de la misma pertenecen a sus nacionales. El mismo derecho podrá ejercitarse en los casos de incumplimiento, por parte de la empresa designada, de las leyes del Estado sobre el que opera o cuando ésta no satisface las condiciones baja las cuales han sido acordados los derechos que emanan de este Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO 8°

Cada una de las Partes Contratantes tiene la facultad de substituir con otras empresas nacionales a las respectivas empresas designadas para explotar los servicios acordados, dando previo aviso a la otra Parte Contratante. La nueva empresa designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la substituida.

ARTICULO 9°

Las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante deberán acreditar ante las autoridades competentes de la otra Parte Contratante una representación legal munida de poderes suficientes para responder a las obligaciones que contraigan con motivo u ocasión de sus actividades.

ARTICULO 10

Si una de las Partes Contratantes considera oportuno modificar una claúsula cualquiera del presente Acuerdo o de su Anexo, podrá pedir una consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Esa consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a contar desde la fecha del requerimiento. Toda modificación al Acuerdo o al Anexo convenida entre dichas Autoridades, entrará en vigor cuando haya sido confirmada por un cambio de notas por la vía diplomática.

ARTICULO 11

Cuando una de las Partes Contratantes intente denunciar el presente Acuerdo debe requerir a la otra Parte Contratante una consulta. Transcurridos sesenta días desde la fecha de notificación de este requerimiento sin que se hubiere alcanzado un acuerdo, la Parte Contratante podrá notificar su denuncia. Esa denuncia deberá comunicarse simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

Recibida la comunicación, el presente Acuerdo dejará de tener vigor en la fecha indicada en la misma, pero en ningún caso, antes de que hayan transcurrido diez meses de la fecha en la cual la otra Parte recibe la notificación.

Cuando la otra Parte Contratante no acuse recíbo, la notificación se considerará como recibida catorce días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

ARTICULO 12

Cualquier controversia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y/o su Anexo, que no pueda ser resulta por medio de consultas, sea

directamente entre las empresas interesadas, sea entre las autoridades aeronáuticas competentes, sea, en fin, entre los respectivos gobiernos, será sometida al arbitraje de conformidad con las normas comunes del derecho internacional.

Las Partes Contratantes se obligan a acatar las medidas provisorias que puedan ser dictadas en el curso de la instancia y la decisión arbitral que, en todo caso, será considerada definitiva.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo y su Anexo, así como los contratos y documentos que los complementen o modifiquen, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

ARTICULO 14

En el caso que las dos Partes Contratantes hubieran ratificado una convención multilateral de aviación, o hubieren adherido a ella, el presente Acuerdo y su Anexo deberán ser corregidos de modo de seradaptados a las disposiciones de dicha convención desde que ésta haya entrado en vigor entre ambas Partes.

ARTICULO 15

Siempre que no se lesionen los derechos otorgados por este Acuerdo y su Anexo a la otra Parte Contratante:

1) Los derechos de explotación que hubieran podido ser concedidos con anterioridad, o se concedieren por cualquiera de las Partes Contratantes a un tercer Estado o a una empresa suya de navegación aérea, quedarán o entrarán en vigor de conformidad con los términos según los cuales hubiesen sido acordados;

2) Cada Parte Contratante queda en libertad para concluir convenios con sus Estados limítrofes, que otorguen ventajas mayores a sus aeronaves, que las otorgadas por este Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO 16

Las infracciones a las disposiciones comprendidas en los reglamentos internos de los servicios de aeronavegación que no constituyan delito y fueren cometidas en el territorio de una de las Partes Contratantes por el personal de empresas designadas por la otra Parte, serán comunicadas a las Autoridades Aeronáuticas competentes de esta última, por la Parte en cuyo territorio se cometió la infracción. Si la infracción fuera de carácter grave, dichas Autoridades tendrán derecho a solicitar se le apliquen medidas disciplinarias proporcionadas a la infracción cometida. En caso de reincidencia calificada, se podrá reclamar la revocación de los derechos acordados a la empresa concesionaria.

ARTICULO 17

Para la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:

a) La expresión 'Autoridades Aeronáuticas' significa, con respecto a los Países Bajos, el Director General de la Aviación Civil, y en lo que concierne a la República Argentina, las Secretarías de Aeronáutica y de Transportes, o en ambos casos toda persona u organismo

que esté habilitado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por ellas;

b) La palabra 'territorio' se entenderá tal como ha sido definida en el art. II de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional concluida en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

c) La expresión 'empresa designada' significará toda empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya elegido para explotar los servicios acordados y cuya designación haya sido notificada a las Autoridades Aeronáuticas competentes de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones del art. 2. del presente Acuerdo;

d) Las definiciones de los párrafos a), b) y d) del art. 96 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional mencionada precedentemente, se aplican en el presente Acuerdo;

e) La expresión 'capacidad' significa la carga comercial expresada en número de asientos para pasajeros y en medidas de peso para el correo y mercaderías, ofrecida sobre un servicio acordado durante un período determinado, por todas las aeronaves utilizadas en la explotación de dicho servicio;

f) La expresión 'ruta aérea' significa el itinerario preestablecido que debe seguir una aeronave afectada a un servicio regular para el transporte público de pasajeros, mercaderías y/o correo;

g) La expresión 'ruptura de carga' significa que más allá de una determinada escala de la ruta, el tráfico es servido por la misma empresa aérea con una aeronave diferente a aquella que ha sido utilizada sobre la misma ruta, antes de dicha escala; h) Se considerará 'tráfico argentino-holandés' el que proviene originariamente del territorio de Holanda y sea cargado con destino final a territorio argentino, así como el que proviene originariamente del territorio argentino y sea cargado con destino final a territorio holandés, sea que fuere transportado por empresas nacionales de uno u otro país, o por otras empresas extranjeras.

ARTICULO 18

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y sobre la base de la reciprocidad toda cuestión referente a la ejecución de este Acuerdo y su Anexo, y se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse que sus principios y finalidades se aplican y ejecutan satisfactoriamente.

ARTICULO 19

Las Partes Contratantes se comprometen a interponer sus buenos oficios ante los gobiernos de los países situados a lo largo de las rutas especificadas en el anexo del presente Acuerdo, con vistas a asegurar su total y efectivo cumplimiento.

ARTICULO 20

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas a título provisorio desde la fecha de su firma. Entrarán definitivamente en vigor tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan mutuamente notificado el cumplimiento de las formalidades constitucionales que les son propias.

Hecho en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en doble ejemplar, en los idiomas castellano, holandés y francés igualmente válido. -Floris C. A. van Pallandt - L. H. Slotomaker.- Humberto Sosa Molina- César R. Ojeda.- Juan F. Castro.



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).